


EXPEDIENTE: 2388692 -  - ROQUE, SEBASTIAN GUILLERMO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados **“ROQUÉ, Sebastián Guillermo p.s.a. desobediencia a la autoridad reiterada, etc. -Recurso de Casación-”** (SAC 2388692), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Héctor Hugo Meli en su condición de defensor del imputado Sebastián Guillermo Roqué, en contra de la Sentencia número nueve de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio del acusado Sebastián Guillermo Roqué?
- 2º) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Sebastián Guillermo Roqué?
- 3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 9, dictada en fecha 28 de marzo de 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, declarar a Sebastián Guillermo Roqué “*autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves calificadas y coacción en concurso ideal –hecho nominado primero- y violación de domicilio –hecho nominado segundo-, todo en concurso real (C. P., arts. 45, 92 en función del 90 y 80 incs. 1, 11 y 12, 149 bis, segundo párrafo, 54, 150 y 55), contenidos en auto de elevación a juicio de fs. 678/693, que confirma la acusación de fs. 627/662, e integrado por el hecho diverso resultante en el curso del debate, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, con adicionales de ley y costas*” (ff. 940/985).

II. El doctor Héctor H. Meli, en su condición de defensor del imputado Sebastián Guillermo Roqué, interpone recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria (ff. 994/1003).

El letrado inicia su expresión de agravios denunciando que en el caso se vulneró el derecho de defensa en juicio del imputado.

Por una parte, alega que dicha vulneración se produjo debido a que la pericia interdisciplinaria practicada sobre la persona de M.J.C. fue erróneamente admitida como prueba nueva (art. 400 del CPP). Al respecto, explica que ella no guardaba ninguna relación con los hechos de coacción y violación de domicilio a los que se ciñó el debate luego de que el fiscal de cámara advirtió la atipicidad de los hechos de desobediencia a la autoridad.

A la vez, plantea que también se vulneró el derecho de defensa en juicio del imputado debido a que el tribunal aplicó erróneamente el instituto del hecho diverso (art. 389 CPP). Ello pues, a su criterio, las lesiones constatadas en la

víctima constituían un hecho nuevo, distinto de aquellos que se estaban juzgados, que por tanto debió haber sido objeto de una nueva investigación penal preparatoria.

II.1. La exigencia de un interés directo, como requisito estatuido para los recursos (art. 443 del CPP), no solo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación.

En ese orden, el análisis relativo a si ese agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso, es un juicio que concierne a la procedencia sustancial.

Este último aspecto ha sido elaborado por la Sala en numerosos precedentes, en los que se ha sostenido que el interés existe en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo; o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible (TSJ, Sala Penal, “Balladarez”, S. n° 414, 17/12/2013; “Correa”, S. n° 35, 28/2/2013; “Arcana”, S. n° 425, 20/12/2013; “Urzagasti”, S. n° 67, 10/4/2014; “Rodríguez”, S. n° 18, 18/2/2016; entre algunos recientes).

2. Conforme tales principios, la denuncia de los vicios alegados por el recurrente solo procederá en tanto y en cuanto vaya acompañada de la necesaria demostración de una vulneración efectiva de las posibilidades defensivas del imputado que evidencie que la anomalía se ha traducido en un perjuicio concreto a sus intereses.

Es en este punto que se frustra la pretensión impugnativa. Es que la supuesta indefensión que alega el recurrente se da de bruces con la constatación de lo ocurrido durante el debate.

En efecto, ante el giro que experimentó la acusación en la discusión final, materializada a través del procedimiento del hecho diverso (art. 389 del CPP),

se garantizó plenamente el ejercicio del derecho de defensa, pues el imputado fue debidamente intimado, prestó declaración, y pudo oponer toda la actividad defensiva que consideró necesaria para resistir la nueva figura penal imputada (ff. 931/932).

Es más; el planteo recursivo se presenta incluso contrario a la propia conducta del acusado quien, lejos de oponerse, prestó expresa conformidad a través de su defensa técnica a la realización de la pericia interdisciplinaria sobre la víctima cuya incorporación como prueba nueva ahora objeta (f. 886 vta.). Al respecto, cabe recordar que por aplicación de la “teoría de los actos propios” nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz (TSJ, Sala Penal, “Randazzo”, S. n° 12, 17/2/2012; “Jabase de Ferreyra Franco”, S. n° 201, 10/8/2012; “F., N. A.”, S. n° 5, 18/2/2013; “Sala”, S. n° 196, 24/5/2016; “Moschitari”, S. n° 217, 31/5/2016; entre muchos otros).

De tal guisa, en modo alguno puede el recurrente postularse ahora sorprendido ni inerte ante la condena por el delito de lesiones gravísimas calificadas.

3. Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que la incorporación de la pericia interdisciplinaria sobre la víctima como prueba nueva tampoco evidencia irregularidad alguna.

En efecto, la norma contenida en el art. 400 del CPP, establece que el tribunal podrá ordenar, a requerimiento del ministerio público, del querellante o del imputado, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

Precisamente, en el caso la pericia resultaba necesaria para determinar la existencia y extensión del daño causado por el delito. Así lo justificó el

representante de la parte querellante al solicitar su realización, y en el mismo sentido se expidió el representante del ministerio público fiscal quien, al evacuar la vista correspondiente, destacó que su realización resultaba necesaria, “*en defensa e interés de la víctima y de la sociedad, por ser actos de violencia y hostigamiento que no le permiten a la mujer vivir en libertad [...] a efectos de cuantificar el daño causado, toda vez que el cúmulo de llamados claramente son actos de violencia moral, ya que reflejan un hostigamiento*” (f. 886 vta.).

Por otra parte, tampoco se advierte que el hecho modificado configure un nuevo delito en los términos del art. 152 del CPP, como asimismo alega el recurrente. Repárese en que presenta exactamente el mismo *factum* que contenía el hecho relatado en la acusación originaria, consistente en más de noventa comunicaciones telefónicas efectuados por el imputado Roqué al teléfono particular de M.J.C., acaecidas entre el primero y el trece de junio de dos mil quince. Por tanto, no es posible sostener que se trataba de hechos que no se encontraban incluidos en la actividad persecutoria ejercida, respecto de los cuales el imputado no se pudo defender, situación que hubiera justificado el trámite previsto en el art. 152. Por el contrario, como bien destacó el tribunal, en autos “*el núcleo de la estrategia defensa de Roqué fue reconocer como ciertos todos los llamados a M.J.C. [en particular] reconoció las llamadas del día 7 de junio de 2015, y afirmó que la llamó, no sólo al celular, sino al teléfono fijo y por whatsapp*” (f. 973 vta.) aunque aclaró que nunca la amenazó.

A la cuestión planteada voto, pues, negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal de primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. En lo central, el recurrente plantea que el tribunal ha fundado indebidamente la condena en contra de su defendido (ff. 999/1003).

En primer lugar, destaca que la pericia interdisciplinaria practicada sobre la persona de M.J.C. es *“insuficiente ya que no abarca todos los puntos periciales, en particular entre ellos el que más se destaca es el punto solicitado por la defensa [referido a si ella] fabula o confabula”* (f. 1000). En tal sentido, señala que *“este dato es de suma importancia para la causa puesto que existen muchas contradicciones en sus declaraciones [...] por ejemplo cuando manifiesta en la pericia que se encuentra en concubinato hace dos años y hay prueba que demuestra que estaba Roqué en ese tiempo”* (f. 1000). Asimismo, entiende que el referido dictamen se presenta *“contradictorio, principalmente con las declaraciones testimoniales de M.J.C. [...] donde manifiesta que no tiene ningún daño y que vive en paz y tranquila”* (f. 1000).

Por otra parte, alega que dicha pericia *“no asegura ni da certeza de que Roqué le haya producido el daño”* (f. 1000 vta.) que, según se constató, presentaba a la víctima. Por el contrario, afirma que el dictamen conduce a la *“duda insuperable en tanto y en cuanto manifiesta que “es posible” que los comportamiento de Roqué le hayan provocado un cuadro psicopático [pero] jamás nos habla de una certeza absoluta de que las supuestas conductas de Roqué hayan causado tales traumas”* (f. 1000 vta.). Al respecto, puntualiza que *“también influyen los daños sufridos por ella en otros episodios de su vida (a*

saber, separación de sus padres, ansiedad de convivir en pareja, varios embarazos con la pérdida de dos en el 2010, malos tratos con sus padres, etc.)” (f. 1000 vta.).

A continuación, cuestiona que en la sentencia se afirme que Roqué pretendía reanudar la relación con M.J.C. señalando que en autos se encuentra acreditado que no fue así, principalmente a partir de las denuncias de Roqué y sus familiares en contra de M.J.C, de su madre A.V. y de la pareja de ésta E.B. Además, advierte que resulta erróneo concluir que existieron actos de acoso por parte de Roqué en contra de M.J.C. Por el contrario, explica que *“lo que Roqué siempre quería es que le den explicaciones del hijo que tienen en común”* (f. 1001), y señala que en realidad *“el coaccionado era él porque no había accedido a las pretensiones de casamiento de M.J.C. [y] que su familia era acosada por la familia de [la nombrada], que los testigos A.V. y E.B. mintieron [...] y se supone la existencia de un complot de la víctima [y] sus familiares para que no vea a su hijo [...] prueba de ello es que no lo lleva M.J.C. a las entrevistas del SARVIC que la justicia ordenaba para que tenga contacto y reanuden vínculos familiares padre e hijo”* (f. 1001).

A esta altura, manifiesta que todos los testigos que depusieron durante el debate, que según el tribunal causaron buena impresión, nunca aportaron pruebas, por lo que es *“la palabra de ellos en contra de la del acusado, lo que conlleva a una duda insuperable, la única testigo para condenarlo por el hecho de lesiones graves calificada fue la madre de la víctima que reconoció el número telefónico y no actos de hostigamiento”* (f. 1001). Sobre el punto, aclara que el episodio de la supuesta *“agresión física que sufrió [E.B.] de parte de Roqué [...] es motivo de investigación [...], por lo que no debe ser valorado como un hecho cierto para ser tomado luego como indicio inequívoco para llegar a una sentencia por*

lesión grave calificada” (f. 1001 vta.).

En la misma línea, destaca que no *“puede extraerse un indicio de modus operandi, que Roqué comete hechos que presentan a la violencia como patrón de conducta, que es impulsivo e iracundo y que no mide las consecuencias de su obrar [...] ya que en momentos de producido ese modus operandi fueron causas de hechos de los resultó sobreseído por inimputabilidad, surgida de las pericias psicológicas [...] practicadas sobre su persona, y que ya deben considerarse como cosa juzgada y no como hechos indiciarios inequívocos, siendo aplicable el principio non bis in ídem (f. 1001 vta.).* Al respecto, destaca que si bien todas esas pericias constataron que Roqué presentaba *“aspectos psicopáticos (transgresión a la ley con criterios de realidad) y psicopatológicos (posible transgresión a ley con posibilidad o no de estar fuera del criterio de la realidad) [...], siempre lo hicieron “en términos potenciales [...] pero jamás con certeza y con el grado de convicción necesaria para llegar a una sentencia condenatoria” (f. 1001 vta.).* Además, aclara que el imputado *“no trasgredió lo establecido en su momento [...] toda vez que se había reiniciado la relación sentimental de enero a abril de 2015” [ff. 1001 vta./1002],* y cuestiona que la pericia hable *“de un pobre control de los impulsos [...] ya que no obran antecedentes de golpes” (f. 1002),* o bien que el acusado *“preordena su conducta para obtener beneficios (al fin de cuentas, preordena o es impulsivo)” (f. 1002).*

En apoyo de su postura, alega que el tribunal no tuvo en cuenta a favor del imputado la existencia de *“causas judiciales [...] en donde se denuncia en innumerables ocasiones a M.J.C., a su madre A.V. y a E.B., por parte de Roqué, su madre y hermanos, fotos y videos aportados por Roqué, donde se prueba objetivamente su inocencia y hasta se lo coloca [en víctima] de toda esta*

situación más que en culpable en contexto de violencia de género” (ver f. 1002/1002 vta.).

Por último, destaca que en relación a la *“violación de domicilio el acusado dio motivos válidos del por qué saltó la tapia de su casa y cayó al patio de su vecina, ya que ya había sufrido anteriormente violentísimos allanamientos donde la conmoción se adueñaba del lugar, preservar a los demás familiares, como sus sobrinitas, y temor a su propia seguridad, en donde sus vecinos en ocasiones anteriores que saltó jamás le negaron el hacerlo sino, por el contrario, en donde también Roqué al no tener una prohibición para hacerlo podría haber incurrido en un error sin causar daño alguno”* (f. 1002 vta.). Por otra parte, respecto a la coacción, puntualiza que no hay prueba independiente que acredite con certeza que Roqué amenazó a la M.J.C.; por el contrario, destaca que los llamados siempre fueron para coordinar las entrevistas y visitas, y reitera que la propia nombrada reconoció que vive en paz y tranquila.

En virtud de lo expuesto, requiere la absolución del imputado en relación a los hechos que se le atribuyen.

II. Como se desprende de la reseña que antecede, el recurrente pretende controvertir la fundamentación probatoria de la condena dictada en contra del acusado Sebastián Guillermo Roqué.

1. El análisis de la impugnación presentada impone recordar que el tribunal entendió acreditado en autos la existencia de un contexto de violencia familiar y de género.

En efecto, en la sentencia el *a quo* consignó que *“se desnudó durante el debate la conflictiva relación de pareja que mantienen las partes, signada por la violencia que ejerció y pretende seguir ejerciendo el acusado Roqué sobre M.J.C. y su entorno familiar con el fin de someterla, exigiéndole que regrese*

con él, y que nos lleva a la acreditación de los hechos” (f. 970 vta.).

En dicho marco, puntualizó lo siguiente:

** M.J.C. “declaró que el acusado la llamaba constantemente, acosándola y amenazándola, logrando que no se alejara de él. Envuelta en llantos, recordó que le decía que si no le atendía los llamados, pondría fotos de ellas en el whatsapp estando desnuda, y así lo hacía porque jaqueaba todo, teléfonos, facebook, mails, etc., que si no lo llamaba, le enviaría deliverys. También llamaba permanentemente a sus padres y a sus abuelos, éstos últimos personas mayores y les enviaba deliverys. Que en otra ocasión tuvo que llamar a la policía porque encontró a la madre de Roqué tratando de forzar la reja de ingreso a su casa. En otra oportunidad le pegó con un palo en la cabeza a la pareja de su madre, E.J.B.” (ff. 974 vta./975).*

** También “quedaron acreditados los envíos de deliverys y remis por parte del acusado [...] M.J.C. vivía en un complejo de varias viviendas y el recibir constantes deliverys y remis que alteraba el ánimo de todos pero en especial de su hijo G. que hasta hoy llora ante el sonido del timbre, decidía desconectar el portero eléctrico pero comenzaba a recibir a los vecinos del complejo, en persona, quienes le avisaban que distintos deliverys y remis la buscaban a ella en el portón de ingreso. Culminó manifestando que siente pánico por el acoso y vigilancia que ejerce Roqué sobre ella. Que la alejó de su familia y destruyó su autoestima. Que le dijo que en la cárcel tiene amigos para hacerle daño, que por ello vive mirando para atrás, vive paranoica y está segura que cuando Roqué quede en libertad, la va a buscar. También teme por su segundo hijo, fruto de su actual relación ya que Roqué le dijo que G. no tendría un hermano” (f. 975 y vta.).*

** La testigo A.F.V. -madre de la denunciante- relató “la pesadilla que fue Roqué*

en su vida, con palabras de la testigo fue un constante acoso “espantoso” y desesperante”, al punto tal de tener que pedir licencia psiquiátrica en el banco en donde trabaja, cuando en 30 años de servicio tuvo asistencia perfecta. Basta con recordar algunos pasajes de su declaración: lo describió como compulsivo, que no tiene frenos, desahogado, que llamaba hasta doscientas veces por teléfono en un día; que no tienen ningún sentimiento. Que lo encontró escondido en el jardín de su casa; que le reventó una cubierta de su auto. Se jactaba de ser inimputable y que si le pegaba un tiro a ella, en dos semanas estaría libre; hasta su psicóloga recibió llamadas amenazantes de Roqué; que ella y su familia tienen miedo que los mate o que les robe a su nieto G.; amenazó a su madre -abuela de Josefina- y a la madre de su pareja -E.J.B.-; que vive una película de terror” (ff. 975 vta./976).

** El testigo E.J.B. -pareja de la nombrada A.F.V.- “narró en el debate la agresión física que sufrió de parte de Roqué, situación que fue oportunamente denunciada. Dijo que Roqué jaqueó el teléfono de su madre, que es una persona de 80 años con problemas de movilidad y a la que llama por teléfono a la madrugada, razón por la cual su madre, con toda dificultad, se levanta pensando que si alguien llama a esa hora debe ser por algo grave, resultando que es Roqué el interlocutor. Que le pidió varias veces que no la moleste pero no hay forma de que entienda; que tiene una obsesión con todos ellos; siempre manda deliveries, remis y hace llamadas telefónicas en los horarios más inverosímiles, aun cuando está preso; que encontraron a Roqué escondido debajo de una colchoneta en el jardín de A.F.V.- abalanzándose sobre ella y atacándola; que cuando les llamaba por teléfono les relataba lo que había estado haciendo la familia y que les decía que lo sabía porque había estado en el jardín de ellos; que también le rompió las cubiertas de su camioneta; que*

tanto A.F.V. como M.J.C. viven un infierno; que A.F.V. se despierta por las noches por cualquier ruido; que se refirió al segundo hijo de Josefina con su nueva pareja diciendo “que G. no va a tener un medio hermano” (f. 976 y vta.). De esto modo, el a quo concluyó que M.J.C. “fue acosada y hostigada de innumerables maneras y también sus familiares (padres, abuelos, pareja de los padres, amigos) ya que el acusado usaba una doble estrategia, acosar a la víctima y “pegarle a la familia o amigos” con intención de lograr –por medio de terceros el sometimiento de M.J.C. a su voluntad consistente en reanudar la relación con ella, cosificándola, para lo cual no trepidó en generarle sufrimientos personales, dolor, angustia, instalándole pánico en su psiquis, anulándola como persona, generándole un temor por su vida, su hijo y familiares, desembocando en la lesión psicológica grave de la que da cuenta la pericia multidisciplinaria apuntada” (f. 974 y vta.).

2. Lo señalado reviste capital importancia en relación a la coacción atribuida al acusado. Ello es así pues la acreditación de dicho contexto violento fue, precisamente, lo que condujo al tribunal a atribuir plena credibilidad a los dichos de M.J.C. respecto a que el día 7 de junio de 2015, durante el transcurso de una comunicación telefónica, el imputado Roqué le manifestó “no hagás la denuncia porque te voy a matar, lo único que quiero es hablar con vos, me voy a meter de nuevo en el patio de tu casa”. Así se desprende claramente de los fundamentos del fallo recurrido.

Repárese en que el *a quo* expresamente argumentó -siguiendo consolidada doctrina de esta Sala (desarrollada en los precedentes “Sánchez”, S. n° 84, 4/5/2012; “Baiman”, S. n° 92, 9/5/2012; “Agüero”, S. n° 198, 3/8/2012; entre muchos otros)-, que las particulares características de los hechos que acusan violencia familiar y de género, hacen que cobre especial relevancia el relato de

la víctima, el cual adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo* de base constitucional. Asimismo, explicó que el contexto de violencia debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios y explicó que si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, e incluso modos graves de privación de la libertad (ver ff. 969/970 vta.)

Ahora bien, frente a tales fundamentos la estrategia defensiva se circunscribe a objetar la credibilidad que merecen los testigos mencionados denunciando, nuevamente en esta instancia, que ellos se habrían puesto de acuerdo (en una suerte de “complot”) para perjudicar al acusado.

Así las cosas, queda en evidencia un grave defecto en la argumentación recursiva. Ello por cuanto, como también se advierte a partir de la simple lectura del fallo cuestionado, el tribunal desestimó expresamente dicha exculpación brindando argumentos que fueron absolutamente soslayados por el impugnante. En efecto, en el fallo el *a quo* advirtió que el núcleo de la defensa de Roqué fue *“reconocer como ciertos todos los llamados a M.J.C. manifestando, incluso, que lo que menos le preocupaba era la desobediencia a la autoridad porque tenía relación constante con la víctima [en] particular, reconoció las llamadas del día 7 de junio de 2015 y afirmó que la llamó no sólo por el celular sino al teléfono fijo y por whatsapp pero nunca la amenazó ya que su intención era*

acordar la próxima audiencia en el juzgado de familia” (f. 973 vta.).

No obstante, desestimó la exculpación expresando lo siguiente: “[S] *hace poco creíble la posición defensiva del acusado, puesto que supone la existencia de un complot no tan sólo de la víctima sino además de sus familiares y amigos en su contra, circunstancia que no se justifica en autos. Debo poner de resalto que los testigos que pasaron por este juicio causaron muy buena impresión, dado su buena memoria, en general, lo que sirvió para valorar su coherencia y precisión, como así también su sinceridad, guardando cuidado en sus palabras, aparentando ser personas a las que no les resulta lo mismo el decir una cosa por otra, dando cuenta de que eran plenamente conscientes de la gravedad de la situación del acusado. Por otro lado, pusieron en evidencia -en palabras de ellos- el infierno que les tocó vivir con el acoso permanente de Roqué” (f. 974 vta.).*

Pero además, el *a quo* se ocupó de puntualizar diversas circunstancias que respaldan la credibilidad de los testigos.

En efecto, en primer lugar destacó que sus relatos dan cuenta de un mismo *modus operandi* por parte de Roqué, el que -por otra parte- ya había sido utilizado por el imputado en un sinnúmero de oportunidades anteriores, tanto en contra de la propia M.J.C. como de otras de sus parejas (ver ff. 976 vta./978 vta.).

Sobre el punto, es preciso aclarar que, contrariamente a lo sostenido por el defensor, nada impide valorar dicho patrón de conducta como indicio de cargo en contra del acusado, sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que este haya sido beneficiado por el dictado de una sentencia de sobreseimiento en relación a algunos de esos hechos. Es que, como bien señaló el *a quo*, de las constancia de tales causas -que fueron aportadas durante el juicio por el fiscal de

cámara- se desprende que Roqué fue sobreseído por atipicidad habiéndose acreditado, en consecuencia, la existencia material de los sucesos y su participación (f. 976 vta). Tampoco obsta a lo señalado que un episodio en particular, en concreto aquel en el cual habría resultado damnificado el testigo E.J.B., se encuentre aún bajo investigación judicial sin que haya recaído resolución judicial, porque aquí no se ha ponderado ese suceso como un delito en contra de E.J.B. sino como un indicio de la problemática de la víctima en este proceso que se habría extendido a otras personas del ámbito familiar, y que respalda el relato de la mujer. Y aún prescindiendo de ese relato, el conjunto de las pruebas es por demás sólido y la conclusión no variaría con su hipotética exclusión.

En segundo término, el *a quo* hizo especial referencia a la actitud asumida por el acusado puntualizando que *“durante el debate, no hizo otra cosa que mostrar su personalidad impulsiva, agresiva, dominante, y machista”* (f. 975 vta.). Al respecto, recordó diversos pasajes de la declaración del acusado y destacó lo siguiente: que *“se irrita cuando M.J.C. le corta la comunicación; reconoció la agresión a E.J.B. aunque aclaró que le pegó una trompada; que es hábil para pelear; ante un incidente entre M.J.C. y su padre, él quería “cagar a trompadas” al Sr. C., increpándolo después, mientras le decía “si la tratas de nuevo así, no te dejo un hueso sano”; que no reniega de su pasado; como forma de reafirmar su capacidad física y de combate, narró la anécdota protagonizada en un boliche en donde les desfiguró la cara, a trompadas, a varios jóvenes de entre 20 y 25 años”* (f. 975 vta.).

Asimismo, aludió a las conclusiones de lapericia psiquiátrico-psicológica practicada al imputado Roqué de donde surge, entre otras cosas, que este utiliza la *“modalidad de acoso como modo de intimidar y obtener beneficio propio,*

orienta y manipula para su beneficio personal, sabe dónde intervenir para manipular y preordenar la conducta para ello en beneficio propio” (f. 978).

Por último, precisó que la coacción denunciada por M.J.C. también encuentra respaldo en la declaración de su madre A.F.V. quien corroboró que la nombrada la llamó ese mismo día comentándole lo ocurrido (f. 975), y en la declaración del testigo E.J.B. cuyo relato *“sobre la llamada telefónica del 7 de junio de 2015 [...] fue sin fisuras y coincidente con el de A.F.V. y lapropia M.J.C.”* (f. 976 vta.), y además puso de manifiesto que ese día *“la encontró sumamente alterada”* (f. 976 vta.) a M.J.C.

Sin embargo, como se señaló, el recurrente soslayó todos estos elementos consignados en la sentencia que pretende impugnar.

Viene al caso recordar, frente al palmario desconocimiento de aspectos fundamentales del fallo recurrido, que esta Sala ha advertido -en forma reiterada- que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 del CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de este, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4^{to}. del CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la

decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Martínez”, S. n° 36, 14/3/2008; “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Crivelli”, S. n° 284, 17/10/2008; “Brizuela”, S. n° 89, 23/4/2009; “Rodini”, S. n° 314,30/11/2010; entre muchos otros).

No resulta sobreabundante advertir, por otra parte, que a partir de lo expuesto queda en evidencia la absoluta falta de dirimencia que revisten las demás circunstancias alegada por el recurrente en sustento de su pretensión (v.gr., que el dictamen pericial no se expidió acerca de si M.J.C. fabula o confabula, o bien que existen denuncias cruzadas entre el imputado y los testigos, etc.).

3. El mismo desapego a los fundamentos del fallo se aprecia en la argumentación que presenta el defensor con el propósito de controvertir la condena en relación al delito de violación de domicilio. Es que, nuevamente, reitera la exculpación intentada durante el juicio sin atender las razones que condujeron al tribunal a desestimarla.

En efecto, en el fallo recurrido el *a quo* señaló lo siguiente: “[e]n su defensa, Roqué dijo que entendía tener un permiso tácito de su vecina E.M.N.S para ingresar a su casa, ya que siempre lo hacía, incluso lo escondían en una piecita con herramientas cuando la policía pretendía detenerlo. Estos argumentos quedaron totalmente desvirtuados por la declaración de la vecina de Roqué, E.M.N.S., quien al igual los demás testigos, causó muy buena impresión por su seriedad, guardando cuidado en sus palabras y dando cuenta de que eran plenamente conscientes de la gravedad de la situación del acusado. Roqué no tenía permiso para entrar a la casa de su vecina, de hecho, E.M.N.S dijo que Roqué invadió su vivienda ya que no lo había autorizado para su ingreso, proporcionándole un gran susto, que con sus palabras dijo: ‘casi me infarto del susto’. Esta situación fue corroborada por los funcionarios policiales que

intervinieron en la detención de Roqué, el Sargento Darío La Fuente (f. 39) y el oficial principal Juan Carlos Gutiérrez (f. 43), los que de manera coincidentes y sin fisuras relataron la manera en que persiguieron al acusado, el que ingresó a la casa de la vecina, sin su autorización, tratando de lograr su huida” (f. 978 vta./979).

4. De otro costado, el letrado objeta el valor convictivo asignado a la pericia psiquiátrico-psicológica practicada a M.J.C., elemento probatorio sobre el que se apoyó la condena por el delito de lesiones gravísimas calificadas en contra de Roqué.

Es así que, por una parte, expone diversas razones por las cuales entiende que el dictamen resulta incompleto y contradictorio. Al respecto, es preciso advertir que tales críticas resultan igualmente inconducentes para controvertir el valor de la pericia pues, como se ha señalado en numerosas ocasiones, si *“el juez -y las partes- acuden al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base técnica que ante las partes se presente objetiva y controlable, carece de todo sentido prescindir luego de su dictamen sin exponer las razones de tal solución, como así también contraponer a la opinión profesional el parecer meramente individual del magistrado -o de la parte- en un área ajena a sus incumbencias específicas”* (TSJ, Sala Penal, “Castro”, S. n° 31, 28/4/2006; “Risso Patrón”, S. n° 49, 9/6/2006; “Battistón”, S. n° 193, 21/12/2006; cfr., CSJN, “González c. Trenes de Buenos Aires S.A.”; “Medina c. Siam Di Tella, S.A.”, 5/12/1978). No resulta sobreabundante destacar que el perito de control propuesto por la defensa técnica del acusado adhirió a las conclusiones de los peritos oficiales (ver f. 917).

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se advierte -ni explica el recurrente- cuál es el concreto impacto que tendrían tales irregularidades en orden a disminuir el

valor convictivo de la pericia en cuestión y, por tanto, cuál es el interés que reviste el agravio presentado.

Ahora bien, en lo central el defensor plantea que el dictamen pericial no se expide con absoluta certeza acerca de que los comportamientos del imputado provocaron el daño psíquico constatado en la persona de M.J.C.

En tal sentido, es preciso destacar -en primer lugar- que la pretensión recursiva solo se sostiene a partir de un análisis parcial del dictamen en cuestión, que toma descontextualizadamente la frase “es posible” allí consignada, desatendiendo el resto de los fundamentos y conclusiones desarrollados por los profesionales que intervinieron en su elaboración. En efecto, la lectura integral del dictamen pericial da clara cuenta, contrariamente a lo postulado por el defensor, de que los peritos establecieron una indudable relación de causalidad entre las conductas del imputado y el estado de perturbación anímica constatado en M.J.C. (ver en particular las explicaciones obrantes bajo el acápite “valoración psicodinámica”, a f. 914 y vta.).

No obstante, aún si se entendiera que el dictamen pericial no resulta suficientemente concluyente, es dable advertir que obran en autos otros elementos que igualmente convergen a acreditar el referido nexo causal, aventando toda duda razonable al respecto. Precisamente, dicho extremo surge claro a partir de lo declarado por los testigos que depusieron en el proceso, en particular por la propia M.J.C. del acusado quien no vaciló en atribuir sus padecimientos al acoso y hostigamiento a que sistemáticamente fue sometida por Roqué. Por el contrario, ningún elemento objetivo de la causa permite siquiera vislumbrar que el daño psíquico que presentaba M.J.C. tuvo un origen diverso.

5. Por las razones expuestas en los puntos anteriores, voto negativamente a la

cuestión planteada.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal de primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento el resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor H. Meli en su condición de defensor del imputado Sebastián Guillermo Roqué, en contra de la sentencia n° 9 de fecha 28 de marzo de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad. Con costas (CPP, 550 y 551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal de primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Héctor H. Meli en su condición de defensor del imputado Sebastián Guillermo Roqué, en contra de la sentencia n° 9 de fecha 28 de marzo de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad. Con costas (CPP, 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J